



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130008200
Ejecutante: BANIRA DEL CARMEN MENCO MENCO Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B profirió sentencia de segunda instancia el 5 de agosto de 2015, en la cual revocó la providencia de primera instancia y en el ordinal séptimo se condenó en costas a la entidad demandada en la suma de \$3.000.000.

En el auto de 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago¹ se incluyeron las costas ordenadas en la sentencia proferida en segunda instancia el 5 de agosto de 2015 y se fijaron como gastos del proceso la suma de \$13.000.

Por auto del 15 de julio de 2022, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, se tasaron las agencias en derecho por la suma de \$8.698.725².

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 8.698.725
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$13.000
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 8.711.725

¹ Documento 01 del expediente electrónico.

² Documento 18 del expediente electrónico.

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista el mismo día, por el término de 3 días³.

La parte ejecutante presentó el traslado a la liquidación, en la cual informó que la parte ejecutada el 22 de junio de 2022 realizó el pago por la suma de \$1.925.504.793,28 pero indicó que queda pendiente un saldo por concepto de intereses moratorios, por la suma de \$56.979.199,21. Asimismo, señaló que la liquidación de costas se realizó a favor de Marco Antonio Rodríguez Soto quien no es parte en el proceso⁴.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación, y se aclarará que es a favor de la parte ejecutante en este proceso, esto es Manuel Ramón Zambrano Mathieu, Banira del Carmen Menco Menco, Roy Joffer Zambrano Menco, Mailyng Angélica Zambrano Menco, Ronald David Zambrano Menco y Mariangélica Zambrano Menco.

Igualmente, se ordenará por Secretaría correr traslado de dicho memorial a la parte ejecutada, para efectos de realizar la actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL y a favor de parte ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, dar traslado del memorial presentado por la parte ejecutante visible en el documento 24 del expediente electrónico y posteriormente ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Documentos 20 y 21A del expediente electrónico.

⁴ Documento 24 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38d1de767584a538ef2522d1d46979819a7a19d559d65fef65a69f366bf99da**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130011400
Demandante: JOSÉ ISRAEL ROMERO PORRAS Y OTROS
Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SAN RAFAEL DE ÚMBITA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 12 de septiembre de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 14 de mayo de 2019 que había negado las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2aaa8cc008fdbb00b8a97cc9d1a993396ad12a5cdcc296ce4862648e155640**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130026300
Ejecutante: JAVIER HUMBERTO CARDONA GRANADOS y OTROS
Ejecutado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

EJECUTIVO

Se procede a dar trámite a las **solicitudes** elevadas por la apoderada de la parte ejecutante el 3 de junio de 2022 y el 19 de enero de 2023, en las que pidió informe de títulos según dineros retenidos por embargos de cuentas y, la entrega y pago de los títulos consignados por la Fiscalía General de la Nación, respectivamente (documentos 32 y 34 del expediente digital).

Al efecto, se advierte que por auto del 12 de noviembre de 2021, el despacho decretó medida cautelar de embargo de los dineros de la Nación –Fiscalía General de la Nación depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero que la ejecutada tuviera en las entidades financieras Banco de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Scotiabank, Colpatria, Bbva, Caja Social, Occidente, AV Villas, Popular, City Bank y Banco Agrario (documento 11 del expediente digital).

Por memorial radicado el 27 de enero de 2022, la parte ejecutante acreditó el trámite impartido a los oficios elaborados por el despacho (documento 30 del expediente digital).

Al requerimiento efectuado, dieron respuesta Banco Popular, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco Av Villas y Banco Agrario (documentos 24-31 del expediente digital)

Ahora bien, realizada la verificación de la cuenta de depósitos y títulos judiciales del despacho con el número de cédula del demandante, a saber, 9.270.234, no se encontró que se hubiese constituido título judicial alguno.

No obstante, lo que se observa es que el 9 de agosto de 2022, a nombre del señor Javier Humberto Cardona Granados y con la cédula de ciudadanía No. 9.270.243 (diferente al documento de identidad del demandante), sí se constituyó un título por la suma de \$160.034.801.

Así las cosas, resulta evidente que, pese a que obra un título judicial a nombre del señor Javier Humberto Cardona Granados, el número de cédula de ciudadanía registrado en dicho documento no coincide con el de éste, razón por el cual es imperativo requerir a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días, aclare lo correspondiente y de ser el caso, proceda a la corrección del mentado título.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que dentro del término de diez (10) días, aclare cuál es el número de cédula del beneficiario del título judicial constituido a nombre de Javier Humberto Cardona Granados y, de ser el caso, corrija el asunto, considerando que el que aparece en el título no corresponde con el número de identificación del citado ejecutante.

SEGUNDO: Por secretaría **ELABÓRESE** el respectivo oficio, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, quien dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, deberá tramitarlo ante la entidad ejecutada y dejará constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397662ecd34008d1135da00146ba65d6ae76d661973479a81ab715c1f9a33efb**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140017200
Demandante: JORGE EDUARDO CORTÉS SÁNCHEZ y OTROS
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 25 de agosto de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a06c4eab76aa9cdc8a9ee00011ede0d2d40d13e29add8ef524ebbd57205332**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220140017600
Ejecutante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1, administrado por FIDUCIARIA
CORFICOLOMBIANA S.A. (cesionario)
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procederá a **seguir adelante con la ejecución** en el proceso ejecutivo bajo estudio.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 14 de junio de 2022¹, se libró mandamiento ejecutivo a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1 (administrado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.) contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, correspondiente al 64.3% del crédito contenido en la sentencia del 26 de mayo de 2016, en atención a los derechos cedidos por los demandantes Francila María Mauri Quevedo, Rafael Enrique Suárez Atencio, Francilia María Suárez Mauri, Rafael Alfonso Suárez Mauri y Geidy del Carmen Suárez Mauri, que equivalen a \$93.097.109.

También se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa equivalente al DTF desde el 15 de junio de 2016 hasta el 14 de septiembre de 2016 y a la tasa comercial a partir del 21 de septiembre de 2017 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

El 15 de julio de 2022, la abogada Adriana Sánchez González presentó escrito de contestación a la demanda ejecutiva, empero no allegó el poder respectivo, pues el aportado iba dirigido a otro proceso y a otro despacho judicial².

Por lo anterior, mediante auto de 4 de noviembre de 2022, el despacho requirió a la abogada Adriana Ginnett Sánchez González para que, dentro

¹ Documento 4 del expediente electrónico.

² Documentos 6 y 7 del expediente electrónico

del término de 3 días, aportara el poder con el que se la facultó para representar los intereses de la entidad demandada en este proceso³.

Vencido el término anterior, no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

II. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece el procedimiento a seguir cuando el ejecutado no presenta excepciones oportunamente. Señala la norma en cita:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso vemos que si bien es cierto se radicó una contestación a la demanda, la abogada no contaba con poder para representar a la entidad, y pese a que el juzgado la requirió para que lo allegara, aquella guardó silencio, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda.

Entonces, como la entidad ejecutada no presentó contestación a la demanda se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el mandamiento de pago de 14 de junio de 2022.

Además, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital e intereses causados a la fecha de su presentación, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

III. DE LA CONDENACION EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P se condenará en costas al ejecutado y a favor del ejecutante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho se tasarán según lo dispuesto en el literal b), numeral 4, del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se fijan en el 3% del valor del capital ordenado, es decir la suma de \$2.792.913,27.
- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, la liquidación se efectuará por parte de Secretaría.

³ Documento 8 del expediente electrónico.

Corolario de lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de junio de 2022, sin perjuicio de lo que se establezca en la etapa de liquidación del crédito.

TERCERO: OTORGAR a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva. Tramitar y liquidar por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a59ff9ab19d7e41af487d9e1c12778ec81db4674d33a321e59c44b9a72e0d0**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150020800
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandado: GLADYS ADELA MURILLO RODRÍGUEZ

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 11 de agosto de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho el 24 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3251b79d1cf6e2db16b942499452804d332d1753a75a1d6704409fb97bd798**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150023300
Demandante: DERLY KATHERIN CELY DURÁN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARCIÓN DIRECTA

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A profirió sentencia en segunda instancia el 12 de mayo de 2022, en la cual en condenó a la demandada por concepto de agencias en derecho, la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes¹. Se precisa que, en la sentencia proferida por este despacho el 3 de septiembre de 2020, no hubo condena en costas de instancia².

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.000.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 23 de noviembre de 2022, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes³

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

¹ Documento 05 del expediente electrónico.

² Documento 01 del expediente electrónico.

³ Documentos 18 y 19 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41c6f624f3576717342bf59f19a189c272fd371a65c9c61a71dfe5c7d273ff**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150034100
Demandantes: LUIS EDUARDO SANDOVAL MARTÍNEZ Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACION DIRECTA

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró liquidación de costas conforme a la providencia del 24 de abril de 2019 corregida por auto del 29 de octubre de 2021, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.656.232,00
Expensas de notificación	\$ 39.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.695.232,00

Mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas, sin que ninguna se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de las demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b1d7c0f136ab1b520d8ef1e1d10913df6138c6d11eb6d2454f67b053484fb1**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150036300
Ejecutante: MARGARITA MARÍA TANGARIFE RUEDA Y OTROS
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

Por auto de 1º de marzo de 2022, este despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la entidad ejecutada por la suma de \$3.247.524¹.

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 3.247.524
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 0,00
Expensas de notificación	\$13.000
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 3.247.524

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista el mismo día, por el término de 3 días² y las partes guardaron silencio.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

De otra parte, encuentra el despacho que el 5 de mayo de 2022, el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato adujo allegar poder para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y solicitó

¹ Documento 16 del expediente electrónico.

² Documentos 18 y 19 del expediente electrónico.

el link del expediente digital (documento 17), empero lo cierto es que dicho documento no fue radicado.

Luego, en memorial del 12 de enero de 2023 manifestó que renunciaba al poder dada la terminación del contrato. Además, indicó que envió la comunicación al poderdante, sin embargo, el despacho no observa constancia de ello³.

En ese sentido, teniendo en cuenta que no se aportó el poder que acredite que Manuel Yezid Cárdenas Lebrato tiene facultad para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se negará el reconocimiento de personería. Por lo mismo, se releva el despacho de hacer algún pronunciamiento sobre la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la ejecutante NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de parte ejecutante.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de personería al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

³ Documento 21 del expediente electrónico.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cb755ec8505683398c2799b222f1bd03de19ae821e3b62ad9cb7d8e2c3a28d**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150060000
Demandante: ALEXANDRA HOYOS CUARTAS y OTRA
Demandada: NACION -FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 17 de junio de 2022, mediante la cual revocó el numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de enero de 2021, que declaró de oficio la excepción de caducidad del medio de control y confirmó en lo demás la decisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161befcb5067b2707ef073e9d090747eded20eba6fb4eaf1a0b2d6f5ff5bd3df**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150075200
Demandante: MARIA JOSEFA ANGULO MAMIAN Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho encuentra que en el presente proceso se profirió sentencia el 18 de enero de 2022. Luego, por auto del 14 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra esta y se remitió el expediente al superior funcional.

De otra parte, se evidencia que, por auto del 23 de junio de 2022, la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió por improcedente el recurso de apelación que fue formulado por la parte demandante contra la decisión de negar requerir nuevamente una prueba, proferida en audiencia de pruebas del 26 de junio de 2019.

Asimismo, el 10 de noviembre de 2022, a las 12:17 pm., la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitó la remisión completa del expediente para resolver el recurso de apelación contra la sentencia, pero a las 2:22 p.m. del mismo día envió un alcance informando que se hiciera caso omiso a la solicitud anterior¹.

Entonces, como, actualmente, el expediente se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la apelación de la sentencia, se ordenará que se deje el memorial por secretaría para que sea incorporado cuando regrese el expediente.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. DÉJESE en secretaría la copia del expediente y las comunicaciones que fueron remitidas por la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de noviembre de 2022. Una vez

¹ Documentos 09 y 10 del expediente electrónico.

regrese el expediente original a este despacho, incorpórense las diligencias a aquel.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee20d00ddbd2eedd40df7b8d26a5c475d207a6fa9b0f2be4abc0625b5d122c9**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150075900
Demandantes: JOHN WILMER OBANDO MELO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

El Despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho elaboró liquidación de costas conforme a la providencia del 6 de mayo de 2022, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en aplicación del artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 1.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 1.000.000,00

Mediante fijación en lista del 22 de noviembre de 2022 se corrió traslado a las partes de la liquidación de costas, sin que ninguna se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado a favor de la parte demandante, cuyo pago estará a cargo de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e570edd5e07ed4ad38ad86b0560037ba9634727df933c5bf09ec58cf969a91**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150078500
Demandantes: ERLINTON FLORES GÓMEZ & OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 17 de noviembre de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 27 de noviembre de 2020, que declaró de oficio la caducidad del medio de control.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f1a9d67aa97356d7882fbd65e2ce183dede47b9aa83756abbd2e58a1d4181**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150079600
Demandantes: ALBERT ENRIQUE PADILLA ESCOBAR Y OTROS
Demandada: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en proveído del 27 de enero de 2023, mediante el cual corrigió la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de marzo de 2021, que revocó la sentencia proferida por este despacho el 13 de marzo de 2020.

Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36687e747e126c1e0c9c4b5d7df2a97b29d1e6e3d558cd40ebaae891699cb44**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150081300
Demandante: DORA VELANDIA y OTROS
Demandadas: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 27 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 6 de mayo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f8d0e1bd4fd818fb387e18561766a63d8feb7287c4f216cbf83694fb1f7cea**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150083500
Demandante: CAROL PATRICIA CASTAÑEDA CASTILLO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 13 de diciembre de 2021, mediante la cual se modificó el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 27 de julio de 2020 y confirmó lo demás.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a22ef78361bb91562b198679fcf78c5823a98b1dee9c01cf89f59c8ff08be6**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160020800
Demandante: JOSÉ ADELÍN RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARCIÓN DIRECTA

El despacho procede a aprobar o improbar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, según corresponda.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" profirió sentencia en segunda instancia el 18 de febrero de 2022, en la cual en el ordinal segundo condenó en ambas instancias por concepto de agencias en derecho, por la suma de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes¹.

El 22 de noviembre de 2022, la Secretaría del Juzgado elaboró la siguiente liquidación de costas:

Asunto	Valor
Agencias en Derecho 1ª Instancia	\$ 0,00
Agencias en Derecho 2ª Instancia	\$ 2.000.000,00
Expensas de notificación	\$ 26.000,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial	\$ 0,00
Honorarios Secuestre	\$ 0,00
Honorarios Curador Ad-Litem	\$ 0,00
Honorarios Perito	\$ 0,00
Otros	\$ 0,00
Total	\$ 2.026.000,00

Lo anterior liquidación de costas fue fijada en lista del 23 de noviembre de 2022, por el término de 3 días, sin pronunciamiento de las partes²

Así las cosas, considerando que las costas fueron liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, como lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

¹ Documento 04 #6 del expediente electrónico.

² Documentos 11 y 12 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado cuyo pago estará a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Juzgado **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d5ed3ae37c7f245975e338b46ef11d629b39d0d0e960dbdbc49af50a110d9**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160025800
Demandante: LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ y OTRO
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en providencia del 27 de mayo de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 13 de noviembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975edabd4934f00d92fbc219a237fa564b5710ca0101d40af324dd8caf2adbd**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160031800
Demandante: DANIEL EDUARDO ORTIZ HOYOS y OTROS
Demandada: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Remitido el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, se obedecerá y cumplirá lo decidido en providencia del 31 de agosto de 2022, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este despacho, que había denegado las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, atendiendo a que la parte demandante radicó el 21 de noviembre de 2022 incidente de liquidación de perjuicios (documentos 7 y 8 del expediente digital) y no hay constancia de que el memorial hubiese sido remitido a la contraparte, se ordenará correr traslado del mismo a la demandada, de conformidad con los artículos 201A y 210 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 31 de agosto de 2022, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 3 de septiembre de 2020, que denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** las costas del proceso y **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar.

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRESE** traslado a la parte demandada, del incidente de liquidación de perjuicios radicado por la apoderada de la parte demandante el 21 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61feef6ccf66c5ff1fd27ce920cfe13f1980b225723c7ed86e7c60cba85da2**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220160033200
Demandante: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS
COMUNICACIONES -MINTIC
Demandados: ALBERTO GARCÍA TEJADA, CARLOS JULIO BAUTISTA
HEREDIA y PERSONAS INDETERMINADAS

RESTITUCION DE INMUEBLE

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, en contra de la sentencia proferida en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 13 de octubre de 2022¹.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado en término, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES –MINTIC en contra de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se deja constancia que en la primera página del acta quedó como fecha el 28 de septiembre de 2022, empero la audiencia realmente se celebró el 13 de octubre de 2022. Esto se constata con la firma electrónica efectuada por el juez y con el registro que se efectuó en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a032c7b68549e43629f926c178ec7297321ae645e15441fe4f111bc85c81effd**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170004800
Demandante: OSCAR DE LEÓN LOZANO RIVERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 3 de octubre de 2022 (documento 20 del expediente digital), la apoderada de la parte demandada interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a las partes en esa misma fecha (documento 19 del expediente digital).

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación que se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, se concederá en el efecto suspensivo.

De otra parte, la abogada Sandra Patricia Romero García presentó poder para actuar como apoderada judicial de la Policía Nacional. Considerando que el poder cumple los requisitos de ley, el despacho le reconocerá personería.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Romero García, identificada con c.c. 52.472.219 y T.P. 164.252 del C.S.J., como

¹ Consejo de Estado -Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

apoderada judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 8 del documento No. 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1746c2201775d6dc5f534b4d07e6a9d1c4de35769983497baab492b165031c0**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170017500
Demandante: ROSA HELENA VARGAS DE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 10 de octubre de 2022 (documento 10 del expediente digital), el apoderado de la parte demandada interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022, la cual fue notificada a las partes en esa misma fecha (documento 8 del expediente digital).

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación que se entiende realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje¹, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario - INPEC, en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

¹ Consejo de Estado -Sala Plena, auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, radicado 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5964438781cc5d43ec3eb0c878448aaa2d9ea477ef0accb546b62ae070108da**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170018400
Demandante: MARCELA AMPARO SILVA NIÑO y OTRO
Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 6 de octubre de 2022, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 10 de noviembre de 2021.

Por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de las mentadas sentencias, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9ab5e82bf170fcf099f7d6da1f46b805ae68aff510e8910fdc1ad6af5c4da**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180020200
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO MUÑOZ RAMÍREZ y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS

REPARACION DIRECTA

Por Secretaría, **DESE** el traslado que corresponda a las excepciones propuestas por los llamados en garantía.

Cumplido lo anterior, ingrésese **INMEDIATAMENTE** el proceso al despacho para continuar el trámite.

CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bced8e565571e5e9067cf6b0095ded32bdbf65072b31cd0d987bd507db4218**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180041100
Demandante: CRISTIAN JOHANNY DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 25 de noviembre de 2022, el apoderado principal de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 10 de noviembre de 2022.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88334336fc6afcd831a3360f35e11ef1a7b82a48807d4930369610b32f37100**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190016300
Demandante: MARIA SOLARTE URBANO y OTROS
Demandada: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2022, decidió abrir incidente sancionatorio en contra del abogado Darío Alejandro Guerrero Palacios quien representa los intereses del Municipio de Mocoa, por el incumplimiento a la orden judicial de aportar los siguientes documentos:

"4.1.3.1. Pruebas faltantes

...

a) Se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO, para que allegue, con destino al proceso, copia auténtica del plan o esquema de ordenamiento territorial, vigente para la época de los hechos.

b) Se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO, para que allegue, con destino al proceso, copia simple o auténtica del Plan Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y la Estrategia de Respuesta a Emergencias, vigente para la época en que incurrieron los hechos.

c) Se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO, para que certifique, si el Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres se integró al Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial.

d) Se oficie a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA – PUTUMAYO, para que, con fundamento en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para la época de los hechos certifique el uso del suelo en donde se encontraba la vivienda de los demandantes".

Por tanto, se le otorgó el término de 1 día para que explicara los motivos por los cuales no había cumplido la orden dada.

Pues bien, mediante memorial radicado el mismo día 20 de octubre de 2022, el apoderado del Municipio de Mocoa dio respuesta al requerimiento judicial efectuado, y allegó lo solicitado en los literales a), b) y c) y, respecto del literal d), explicó las razones por las que no era factible allegar lo solicitado (documentos 53 y 54 expediente digital).

Visto así el asunto, considera el despacho que ya no es necesario sancionar al apoderado del Municipio de Mocoa de la forma como dispone el numeral No. 3 del artículo 44 del CGP¹, pues, el abogado cumplió la orden judicial que le fue dada. En cambio de esto se ordenará el cierre del incidente

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio iniciado en contra del abogado Darío Alejandro Guerrero Palacios, quien representa los intereses del Municipio de Mocoa.

SEGUNDO: MANTENER la fecha señalada para continuar con la audiencia de pruebas, esto es, el 18 de abril de 2023, a las 3:00 p.m., de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1/2

¹ **“PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)”

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.”

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc96176b7e440e8d283f6e522295a0704311bb6b26d9199fd6bdbdef817dd556**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190016300
Demandante: MARIA SOLARTE URBANO y OTROS
Demandada: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho en la audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2022, impuso multa al abogado Diego Armando Forero Sánchez por su inasistencia a la audiencia inicial, así:

“PRIMERO: IMPONERLE multa al abogado Diego Armando Forero Sánchez, identificado con C.C. 1.082.838.357 y T.P. 257.213, en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la inasistencia injustificada a la audiencia inicial que se celebró el 9 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: La anterior suma deberá ser consignada por el sancionado en la cuenta DTN - Multas y Caucciones – Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario de Colombia N° 3-0070-000030-4, o en la del Banco Popular N° 050-00118-9 -DTN- Multas y Caucciones - Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación en el presente proceso.

TERCERO: Si dentro del término anterior no se acredita el pago de la multa, por secretaría ENVÍENSE las copias necesarias a la Oficina de GESTIÓN DE COBRO COACTIVO de la Rama Judicial, para lo correspondiente”.

Por comunicación del 28 de noviembre de 2022, el despacho remitió copia de la actuación surtida a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial (documento 57 expediente digital)

El 13 de enero de 2023, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Cundinamarca realizó la devolución del oficio, indicando que: (i) debía aclararse el auto de la sanción en lo relacionado con la cuenta en que se debe de realizar el pago de la multa acorde con lo señalado en la circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 *“para el efecto, téngase en cuenta que el pago por concepto de multas debe realizarse a la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio No. 13474 del Banco Agrario”*; (ii) Allegar providencia que impone multa y constancia secretarial con los requisitos de la Ley 1743 de

2014 y; (iii) aportar datos de dirección del sancionado a efecto de notificarle las actuaciones que resulten del proceso.

Así las cosas, advierte el despacho que en la decisión que impuso multa al citado profesional del derecho, se incurrió en una imprecisión respecto a la cuenta a la que debe ser consignada la sanción, por lo que se ordenará la corrección correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la decisión adoptada como "2. CUESTIÓN PREVIA", de la audiencia de pruebas celebrada el 20 de octubre de 2020, el cual quedará así:

"**SEGUNDO:** La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio No. 13474 del Banco Agrario, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión. Una vez efectuado el depósito, deberá acreditarse la actuación en el presente proceso".

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **DESE** el trámite que corresponda a las solicitudes realizadas por la Coordinación de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, obrante en el documento N° 59 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

2/2

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df75d310372f1199db53b84b3441bfd2cb9f17da2ff157bad5a4cff6e53f8e1**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200012700
Ejecutante: SOCIEDAD SAN CARLOS LTDA
Ejecutada: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA

EJECUTIVO

El despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto de 13 de mayo de 2022 y la liquidación del crédito presentada por las partes.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 13 de mayo de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el auto que libró el mandamiento de pago, expedido el 22 de enero de 2021, y se otorgó a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del C.G.P (documento 24 del expediente electrónico).

El 18 de mayo de 2022, el apoderado del ejecutante presentó la liquidación del crédito. Para el efecto, citó la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios N° 21 de 2019 en la que se estipuló la forma de pago, y la cláusula décima séptima en la que se pactó que el contratista pagaría intereses moratorios del 2%, transcurridos 30 días hábiles, contados a partir de la radicación de la factura.

Indicó que la ejecutada realizó los pagos de las facturas sin los intereses moratorios correspondientes hasta el 17 de diciembre de 2020, por lo que presentó la liquidación del crédito, así (documento 25 del expediente digital):

N° Factura	Fecha pago facturas	Intereses comerciales con corte a 17-Dic-2020	%	Fecha cobro	Intereses sobre intereses con corte al 17-05-2022	Total intereses
2002	17/12/2020	17.337.000	27.57%	18/05/2022	6.640.000	23.977.000
2047	17/12/2020	16.091.000	27.57%	18/05/2022	6.163.000	22.254.000
2089	17/12/2020	14.632.000	27.57%	18/05/2022	5.604.000	20.236.000

2129	17/12/2020	13.432.000	27.57%	18/05/2022	5.144.000	18.576.000
		61.492.000			23.551.000	\$85.043.000

El 31 de mayo de 2022, el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca presentó la liquidación del crédito. En este citó la cláusula quinta y décima séptima del contrato. Señaló que la mora se constituye transcurridos 30 días hábiles, contados a partir de la radicación de cada una de las facturas de cobro (2022, 2047, 2089 y 2129) ya cancelado su capital.

Indicó que la forma de pago quedó estipulada en la cláusula quinta y los intereses moratorios fueron pactados en la cláusula décima séptima. Además, se opuso al cobro de los intereses sobre intereses por no haber sido pactados dentro del contrato. Presentó la liquidación del crédito, bajo los siguientes montos (documentos 26 y 27 del expediente digital):

Capital inicial	Nº Factura	Fecha radicación factura	Fecha a 30 días hábiles	Fecha de pago factura	Días de mora	% mensual	Total intereses
65.347.791	2002	7/10/2019	21/11/2019	17/12/2020	393	2%	17.121.121,24
65.347.791	2047	6/12/2019	22/01/2020	17/12/2020	331	2%	14.420.079,21
65.347.791	2089	9/12/2019	23/01/2020	17/12/2020	332	2%	14.463.644,41
65.347.791	2129	9/01/2020	20/02/2020	17/12/2020	302	2%	13.156.688,59
Total							59.161.533,45

De otra parte, solicitó aclaración del auto de 13 de mayo de 2022 en el sentido de tener en cuenta el escrito de excepciones radicado el 11 de febrero de 2021.

El 13 de junio de 2022, se efectuó el traslado de la liquidación del crédito presentada por las partes.

El 14 de junio de 2022, el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca objetó la liquidación del crédito del ejecutante, argumentando que se está tomando más días de los que verdaderamente corresponde en cada una de las facturas, pues la mora se constituye transcurridos 30 días hábiles contados a partir de la radicación de cada una de las facturas. Para ello incorporó la liquidación correspondiente.

Asimismo objetó lo referente a la liquidación de intereses sobre intereses teniendo en cuenta que dicha obligación no fue establecida en el contrato (documento 29 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO DE 13 DE MAYO DE 2022

La aclaración de las providencias está regulada en el artículo 285 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.**

Ahora, como ya se anticipó, el 31 de mayo de 2022 el apoderado del ejecutado presentó solicitud de aclaración del auto del 13 de mayo de 2022 (documento 27 del expediente electrónico).

Dicha providencia fue notificada por estado del 16 de mayo de 2022, es decir que el término de ejecutoria venció el 19 de mayo de 2022.

Por lo anterior, el despacho encuentra que la solicitud de aclaración se presentó de forma extemporánea.

2.2. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. sobre la liquidación del crédito, dispone lo siguiente:

“...

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Así entonces, lo primero que advierte el despacho es que a la fecha no existe discusión sobre el pago de capital de las facturas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que, inclusive, la parte ejecutante en el memorial del 18 de mayo de 2022, a través del cual presentó la liquidación del crédito, manifestó taxativamente que la entidad ejecutada realizó los papos de la factura, por lo que la discusión versaba únicamente sobre el pago de los intereses moratorios.

Por lo anterior, el despacho tendrá por cumplida la obligación determinada en los literales a), c), e) y g) del auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Ahora, en relación con los intereses moratorios el despacho encuentra que, efectivamente, desde el mandamiento de pago se ordenó el pago por ese concepto y sobre ese aspecto las cláusulas quinta y décima séptima del

contrato de prestación de servicios N° 21 de 2019, estipulan lo siguiente (documento 1, folios 22 y 24, del expediente electrónico):

“...

CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: La Beneficencia cancelará por mensualidades vencidas, de acuerdo al número de puestos utilizados en el mes, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la factura, en la Subgerencia Financiera, previa presentación de la certificación de la prestación del servicio expedido por el supervisor y/o quien haga sus veces.

...

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. INTERESES MORATORIOS. La Beneficencia pagará al CONTRATISTA intereses moratorios del 02% mensual, cuando transcurridos 30 días hábiles, contados a partir de la presentación de la factura de cobro con el cumplimiento de todos los requisitos, la BENEFICENCIA no hubiere realizado el pago correspondiente”.

El apoderado de la parte demandante liquidó los intereses comerciales con corte a diciembre de 2020 e intereses causados sobre los intereses, y la entidad demandada liquidó estos desde la fecha del vencimiento de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la factura y hasta la fecha del pago de la factura.

En ese sentido, el despacho declarará próspera la objeción que presentó el apoderado de la Beneficencia de Cundinamarca, pues el ejecutante, en la liquidación del crédito, realizó un cobro de intereses sobre intereses, lo cual no está estipulado en el contrato.

Finalmente, examinada la liquidación presentada por el apoderado de la ejecutada el despacho considera que se encuentra ajustada a los parámetros ordenados, motivo por el cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de aclaración del auto del 13 de mayo de 2022, presentada por la ejecutada.

SEGUNDO: TERNER por cumplida la obligación de pago determinada en los literales a), c), e) y g) del auto del 13 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECLARAR próspera la objeción que presentó la parte ejecutada, respecto de la liquidación del crédito de la parte ejecutante.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la Beneficencia de Cundinamarca. Por tanto, se fija por concepto de intereses moratorios la suma de \$59.161.533,45.

QUINTO: Por Secretaría, liquídense las costas ordenadas en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed337f0da79bf7d433d5c79a83349082570880c2d9b5b1e32a05fdb0a7b8cba5**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200023700
Demandante: WILSON DE JESÚS GIRALDO MESA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

A través de memorial del 27 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó al juzgado adelantar la fecha para la audiencia de pruebas que está programada para el 8 de agosto de 2023, toda vez que ya se encuentran satisfechos todos los requerimientos probatorios solicitados en la audiencia inicial.

Al respecto, se pone de presente que no es viable acceder a dicha petición, toda vez que no se cuenta con disponibilidad anterior en la agenda del despacho.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud efectuada por la parte demandante el 27 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2077dcea7678799641df9c7db9eebac329915f6c2ac1032dec049fa98d99b9c**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200024000
Demandante: NOHORA PATRICIA MORENO ÁVILA y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el proceso para proveer sobre la reforma a la demanda radicada el 30 de junio de 2022, se observa la configuración de una nulidad de carácter insaneable, como pasa a estudiarse:

I. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 133, consagra taxativamente las causales de nulidad:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será

nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por otro lado, jurisprudencialmente se ha definido que la nulidad no se restringe a las citadas causales, sino que también se deriva de la violación del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991¹.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, encuentra el despacho que, en el auto que admitió el medio de control de fecha 28 de enero de 2022, se incurrió en un error, puesto que la demanda se incoó en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional, sin embargo, se admitió en contra de la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.

Aunque lo anterior no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad taxativas establecidas en el artículo 133 del CGP, sí se observa la configuración de una situación que es violatoria del debido proceso, pues, se vinculó a una entidad que no fue la llamada por la parte demandante. Esto hace necesario corregir la actuación, puesto que, de continuar así, ello conllevaría a la expedición de una decisión inhibitoria.

En consecuencia, atendiendo la facultad de saneamiento del juez, se declarará, de oficio, la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso desde el auto admisorio, inclusive, en aras de rehacer la actuación.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría **INGRÉSESE** el proceso de manera inmediata al despacho, para calificar nuevamente la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consejo de Estado -Sección Tercera, auto del 22 de octubre de 2021, expediente 11001-03-26-000-2018-00143-00(62345). Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0b4fdccbd3a27cc82e1c77e21eaf6d5e89f6c38e8103b4e036ee860ec20ec9**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200027300
Demandante: JOSÉ LIBARDO MARTÍNEZ ARCINIEGAS
Demandadas: BOGOTÁ, D.C. –SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y EMPRESA
DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO (TRANSMILENIO SA)

REPARACIÓN DIRECTA

En auto del 9 de diciembre de 2022 se requirió al abogado Faruk José Chicre Manjarres para que aportara el paz y salvo otorgado por el abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez al demandante José Libardo Martínez Arciniegas.

Co memorial del 13 de diciembre de 2022, el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento a dicho requerimiento y aportó el paz y salvo otorgado por el abogado Carlos Enrique Valdivieso Jiménez (documento 33).

Así las cosas, el despacho declarará cumplida la orden impuesta al abogado y se quedará a la espera de la audiencia inicial que está fijada para el 16 de mayo de 2023.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por cumplida la carga impuesta en el numeral segundo del auto del 9 de diciembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66be6b279c4c4f8eaaf0e5431a86ec8ce5bedec534c4f1a8b42e8d9f558035e**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200029100
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandada: ANDES SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación y reforma de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 16 de abril de 2021, se admitió la demanda contra la sociedad Andes Servicios de Certificación Digital S.A., la cual fue notificada el 26 de abril de 2021, por lo que el término de traslado venció el 11 de junio de 2021¹.
2. La parte demandada interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, el cual se resolvió mediante auto de 22 de octubre de 2021², notificado en el estado del 25 de octubre de 2021, lo que implica que el término de traslado para la contestación de la demanda, venció el 9 de diciembre de 2021.
3. El 9 de diciembre de 2021, la parte demandada presentó la contestación de la demanda³, esto es, dentro del término legal, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
4. El 12 de enero de 2022, la entidad demandante presentó reforma de la demanda⁴ y por auto del 4 de mayo de 2022, se aceptó esta⁵. Decisión contra la cual, la parte demandada interpuso recurso, que se resolvió en la providencia del 16 de agosto de 2022⁶, en el sentido de no reponer el auto recurrido, siendo notificado por estado del 17 de agosto de 2022.

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

² Documento 15 del expediente electrónico.

³ Documento 18 del expediente electrónico.

⁴ Documento 20 del expediente electrónico.

⁵ Documento 24 del expediente electrónico.

⁶ Documento 28 del expediente electrónico.

5. Finalmente, el 6 de septiembre de 2022, la parte demandada presentó la contestación a la reforma de la demanda, esto es, dentro del término legal que vencía el 7 de septiembre de 2022, en donde tampoco se plantearon excepciones previas.

6. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y su reforma por parte de ANDES SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S. A.

SEGUNDO: FIJAR el **29 de noviembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4189b7dd1bea18376af39f007ad03bf236f82bcff08ec81c698b6ba8f1b1853e**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210006300
Demandante: CARLOS MARIO SALGADO CRUZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la cual fue notificada el 9 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 24 de junio de 2022¹.
2. El 24 de junio de 2022, el Ejército Nacional presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 07 del expediente electrónico).
3. Asimismo, la entidad llamó en garantía al soldado Brayan Stiven Mendoza Vásquez, alegando que él fue la persona que el 23 de diciembre de 2018 accionó su fusil contra el soldado Carlos Mario Salgado Cruz². Este despacho aceptó el llamamiento en garantía por auto del 14 de octubre de 2022³, decisión que fue notificada el 9 de noviembre de 2022 al correo electrónico indicado por la entidad demandada en el memorial de llamamiento - brayan.mendezavasquez@buzonejercito.mil.co, (documento 13).
4. No hubo contestación al llamamiento en garantía.

¹ Documentos 05 y 06 del expediente electrónico.

² Documento 08 del expediente electrónico.

³ Documento 11 del expediente electrónico.

5. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía por parte de Brayan Stiven Mendoza Vásquez.

TERCERO: FIJAR el **5 de diciembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por Kelly Johana Gómez Sotelo, quien representaba los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme al memorial radicado el 31 de enero de 2023 (documento 14 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93640012c0ada3e3f0bbef00f7a5b6fac851ba44c70eabc7ce624f6e061e0da0**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210018800
Demandante: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
Demandado: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2022, en contra del Instituto Para La Economía Social -IPES, el cual fue notificado el 3 de febrero de 2022, por lo que el término de traslado venció el 22 de marzo de 2022.

El 17 de marzo de 2022 se radicó la contestación a la demanda (documento N° 16 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta se plantearon excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P. (aplicable por remisión del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 31 de marzo de 2022 se radicó reforma a la demanda (documento 18), la cual, finalmente fue admitida mediante auto del 16 de agosto de la misma anualidad (documento N° 23 del expediente digital), por lo que el término de traslado, que es de 15 días, corrió desde el 18 de agosto al 8 de septiembre de 2022.

El 29 de agosto de 2022 el demandado contestó la reforma (documento 25 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En esta reiteró las excepciones previas.

II. EXCEPCIONES PREVIAS PLANTEADAS

2.1. INEPTA DEMANDA

El apoderado del Instituto para la Economía Social -IPES considera que, si bien es cierto, la parte actora indicó las normas que consideró vulneradas y el concepto de violación, también lo es que para esta clase de actuaciones resulta improcedente determinar disposiciones violadas y concepto de violación por cuanto el artículo 137 del CPACA lo establece para declarar

la nulidad de actos administrativos de carácter general, calidad de la cual carece el acta de liquidación bilateral suscrita entre el IPES y la demandada.

2.2. "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL"

El Instituto para la Economía Social -IPES consideró que se presenta una *"ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control"*, puesto que la parte actora debió incoar un proceso ejecutivo ya que en el numeral séptimo de acta de liquidación bilateral del contrato se estableció expresamente que prestaba mérito ejecutivo.

El despacho pone de presente que atendiendo los argumentos presentados, es claro que los mismos corresponden a la excepción de "haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", por lo que así se analizará.

III. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. INEPTA DEMANDA

Sobre este particular el despacho advierte que no cualquier imprecisión en la demanda conlleva a que se pueda decretar esta excepción, sino solamente cuando no cumple con los requisitos formales de la demanda establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, una vez revisado el escrito de demanda y su reforma encuentra el despacho que, independientemente del título o denominación que se utilizó para exponer los fundamentos legales, a saber, concepto de violación, la parte demandante explicó en qué consistió el presunto incumplimiento del convenio interadministrativo 392 de 2014 que le endilga al Instituto para la Economía Social -IPES, las razones por las que considera debe declararse una nulidad parcial del acta de liquidación bilateral y el reintegro sin condicionamiento alguno de las sumas de dinero pendientes de pago.

Lo anterior, en últimas, permite que de llegarse a la etapa de la sentencia se pueda hacer el estudio de fondo de la controversia planteada, y el hecho de que haya descrito sus fundamentos legales bajo la denominación de "concepto de violación", no hace improcedente estos.

En consecuencia, se considera que la demanda sí cumple con los requisitos formales dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que se negará la excepción propuesta.

3.2. HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Sobre el tema, debe tenerse en cuenta que las pretensiones se relacionan, entre otros, con un presunto incumplimiento contractual y las

inconformidades relacionadas con el condicionamiento establecido en el acta de liquidación bilateral para la devolución de las sumas de dinero no ejecutadas, asuntos que resultan completamente ajenos al trámite ejecutivo, puesto que en este último, únicamente se puede perseguir el cobro de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo y dentro del mismo, no es procedente descender al estudio de las informidades planteadas por la parte actora.

En consecuencia, se concluye que el trámite que se adelanta a través del medio de control de controversias contractuales es el adecuado, por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

IV. DEL TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. El numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal d) del numeral 1º del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las órdenes que sean necesarias.

4.2. El despacho advierte que, en el presente proceso, se deberá determinar: (i) si hay lugar a declarar que el Instituto para la Economía Social – IPES incumplió el Convenio Interadministrativo No. 392 de 2014, respecto de la obligación pactada en la cláusula segunda, literal A), numeral 5; (ii) si debe declararse la nulidad parcial del acta de liquidación del Convenio Interadministrativo No. 392 de 2014, exclusivamente en cuanto al condicionamiento establecido en el artículo cuarto; (iii) si debe condenarse al IPES a reintegrar y cancelar, sin condicionamiento alguno, a favor de la Secretaría de la Mujer la suma de \$77.984.136, y demás perjuicios inferidos.

En esas condiciones el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4.3. La parte demandante BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER **allegó** las siguientes pruebas (documento 2 del expediente digital):

- Copia del convenio interadministrativo No. 392-2014 y sus prórrogas
- Copia del contrato 319 de 2015
- Copia del contrato 331 de 2015; (
- Copia del informe final de supervisión del Convenio Interadministrativo No. 392-2014;
- Copia del acta de liquidación bilateral del 6 de junio de 2019
- Copia del trámite de conciliación prejudicial

En consecuencia, el despacho ordenará su incorporación para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

4.4. La parte demandante BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER **solicitó** las siguientes pruebas en el escrito de reforma:

4.4.1. Testimonio de ANA PAOLA TINICO COTE, quien se desempeñó como supervisora del Convenio Interadministrativo No. 392-2014 para la fecha de la elaboración del informe final de supervisión, con el fin de que declare lo que le conste respecto de los hechos de la demanda.

El despacho negará la prueba testimonial por las siguientes razones: (i) no resulta conducente, ya que las situaciones relacionadas con la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 392-2014 deben ser constatadas con los documentos contractuales y, específicamente, lo relacionado con la elaboración del informe final de supervisión y los documentos que pudiere suscribir la testigo y; (ii) debe tenerse en cuenta que, la parte solicitante del medio de prueba no indicó concretamente los hechos objeto de prueba, carga impuesta por el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.4.2. Interrogatorio de parte al representante legal del Instituto Para la Economía Social –IPES sobre los hechos de la demanda.

El despacho negará la prueba, teniendo en cuenta que en los términos del artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas, único fin del interrogatorio de parte.

4.5. La parte demandada IPES **allegó** las siguientes pruebas con la contestación a la demanda (págs. 37-220 documento 16 expediente digital):

- Convenio Interadministrativo 392 de 2014 y prórrogas
- Acta de liquidación bilateral del Convenio interadministrativo y documentos relacionados con tal trámite
- Informe final de supervisión del convenio interadministrativo 392 de 2014
- Comunicaciones del 5 y 7 de junio de 2019
- Comunicación de embargo dentro el proceso 00025/2019
- Resolución No. 11 de 2019
- Resolución 513 de 2019
- Comunicación de embargo dentro el proceso 00034/2019
- Citaciones proferidas dentro de proceso de cobro coactivo

- Copia del trámite de conciliación prejudicial
- Comunicación del 320 de agosto de 2018
- Comunicación dirigido a la Contraloría de Bogotá D.C.
- Comunicación del 6 de febrero de 2018, sobre estado de convenio 392 de 2014
- Acta de reuniones internas y externas
- Memorando 6 de abril de 2018
- Documento solicitud Darling Leoneida del 4 de mayo de 2016
- Documento remisión liquidación contratos 319 y 331

Junto con el escrito que describió el traslado de la reforma de la demanda aportó la Resolución No. 187 de 2022 (págs. 40-46 documento 25 expediente digital).

En consecuencia, el despacho ordenará su incorporación, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

4.6. La parte demandada IPES **solicitó** las siguientes pruebas:

4.6.1. Testimonio de ADRIANA VILLAMIZAR NAVARRO y ESPERANZA DEL CARMEN SÁCHICA VALBUENA, en calidad de supervisoras del Convenio 392 de 2014, quienes declararán sobre lo que les conste respecto a los hechos de la demanda.

El despacho negará la prueba testimonial por las siguientes razones: (i) no resulta conducente, ya que las situaciones relacionadas con la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 392-2014 deben constar en los respectivos documentos contractuales, específicamente los relacionados con la intervención de las testigos como supervisoras y; (ii) debe tenerse en cuenta que, la parte solicitante del medio de prueba no indicó concretamente los hechos objeto de prueba, carga impuesta por el artículo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho le correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y la reforma de la demanda por parte del Instituto para la Economía Social -IPES.

SEGUNDO: NEGAR las excepciones de inepta demanda y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

TERCERO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos aportados por la parte demandante y la entidad demandada.

SEXTO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas de la parte demandante.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas de la parte demandada.

OCTAVO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

NOVENO: Cumplido todo lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alberto Cañón Uribe, identificado con C.C. No. 7.490.448 y T.P. 81.734 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Instituto para la Economía Social -IPES, de conformidad con el poder obrante a documentos 12 a 15 del expediente digital, y a su vez, aceptarle la **RENUNCIA**, en atención al memorial radicado el 15 de diciembre de 2022 (documento 28 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb9139419ed5a379b81f41139a09a8de78ac4a55f8fd93de6419bae4f42cdb9**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210021700
Demandantes: FEDERICO CIFUENTES OCAMPO Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL

REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 13 de agosto de 2021, se admitió la demanda contra la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional.

Previo a la notificación del auto admisorio, la parte demandante radicó reforma de la demanda, la cual fue aceptada mediante proveído del 5 de abril de 2022.

Se ordenó la notificación de la reforma en conjunto con el auto admisorio, lo cual se efectuó el 5 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado venció el 21 de septiembre de 2022.

La entidad demandada presentó contestación el 5 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal (documento 14 del expediente digital). En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **6 de diciembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con C.C. No. 79.273.724 y T.P. 102.298 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la Nación –Ministerio de Defensa –Armada Nacional, de conformidad con el poder obrante a folios 14-17 del documento 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559aa86f947acca476fdb7ff176553617c7c84cecbc7874e04b473db7aa46e4**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210022900
Demandante: MIGUEL ÁNGEL LUNA BEDOYA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se admitió la demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue notificada el 2 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 16 de junio de 2022¹.

El 16 de junio de 2022, la Nación – Fiscalía General de la Nación presentó la contestación a la demanda, esto es, dentro del término legal (documento 10 del expediente electrónico). En esta, no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En la contestación de la demanda la entidad solicitó la vinculación de la Empresa de Transportes Tequendama y llamó en garantía a Seguros del Estado, por lo que el despacho pasa a pronunciarse al respecto.

II. DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación llamó en garantía a Seguros Del Estado S.A., por ser la compañía aseguradora del rodante de placas SOF-122, vinculado en el accidente de tránsito en el que resultó lesionado Miguel Ángel Luna Bedoya.

¹ Inciso 4 del artículo 199 del CPACA

Sobre este particular el despacho pone de presente que el llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Visto así el asunto, observa el despacho que el solicitante no menciona, cuando menos, el vínculo legal o contractual entre la Fiscalía General de la Nación y Seguros del Estado que permita exigirle a dicha aseguradora la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, por lo que la solicitud se negará.

III. DE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE TRANSPORTES TEQUENDAMA

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación solicitó la vinculación de Transportes Tequendama por ser esa la empresa a la que estaba afiliado el vehículo de placas SOF-122.

El despacho negará la solicitud teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la mora en la realización de la audiencia de imputación, que a la postre originó la prescripción de acción penal en el expediente 253866108003201480008 que se adelantaba en la Fiscalía Delegada Primera Seccional de la Mesa, Cundinamarca, por el delito de homicidio y lesiones personales culposas, en virtud de los hechos ocurridos el 5 de enero de 2014 en el que resultó lesionado Miguel Ángel Luna Bedoya.

Es decir que inane resulta la vinculación de la empresa de transporte a la que estaba vinculado el bus de placas SOF-122 que resultó involucrado en el accidente de tránsito del 5 de enero de 2014, pues la declaratoria de responsabilidad que se persigue en este asunto es por un defectuoso

funcionamiento de la administración de justicia que derivó en la prescripción de un proceso penal.

En consecuencia, se negará la solicitud de vincula a la Empresa de Transporte Tequendama.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la Fiscalía General de la Nación a Seguros del Estado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación de Transportes Tequendama, efectuada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación –Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: FIJAR el **12 de diciembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con la C.C. 74.081.042 y T.P. 175.510 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que obra a folio 13 del documento 11 del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a328131a86adfb67fbc500a57ca8d95ae0eae271fe2533df211bf3053fd0acd**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210024500
Demandantes: YINA PAOLA OCORO MORAN y OTROS
Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y
ASOCIACIÓN EDUCATIVA Y CULTURAL "AÑOS
MARAVILLOSOS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de **amparo de pobreza** realizada por la llamada en garantía Kareem Yiseth Bautista Ruíz (documento 17 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Por auto del 17 de septiembre de 2021, se admitió el presente medio de control ordenándose la notificación personal de las demandadas (documento 05 del expediente digital)

Con proveído del 30 de agosto de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la Asociación Educativa y Cultural "Años Maravillosos" a la señora Kareem Yiseth Bautista Ruiz, quien fue notificada el 13 de septiembre de 2022, por lo que el término de traslado, que es de 15 días, vencía el 6 de octubre de 2022.

El 30 de septiembre de 2022, la llamada en garantía presentó solicitud de amparo de pobreza y consecuentemente, que se nombre abogado que represente sus intereses.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que la institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del C.G.P., dispone que "[s]e concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

En cuanto a la oportunidad y requisitos, el artículo 152 *ibídem* señala que “[e]l solicitante deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formularlo al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. Aunado, se establece que “si fuere del caso designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el cargo”.

Respecto de la asignación de apoderado, el artículo 154, prevé:

“Artículo 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...)”

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”. (Destacado del despacho)

Conforme a las normas en cita, es suficiente afirmar bajo la gravedad de juramento que se está en las condiciones de penuria económica para que pueda otorgarse el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento de que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

El objeto de esta institución es asegurar la defensa de sus derechos a las personas que no cuentan con los medios económicos para asumir la defensa de sus intereses en el proceso, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia; derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Dicho esto, vemos que, dentro del término concedido para contestar el llamamiento en garantía, la señora Kareem Yiseth Bautista Ruíz solicitó se conceda el amparo de pobreza, indicando, bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con los ingresos para contratar un abogado que represente sus intereses, puesto que el salario que percibe lo destina a su

subsistencia y la manutención de sus 3 hijos menores, siendo sus ingresos escasamente superiores al salario mínimo mensual legal vigente (documento 20 del expediente digital).

En consideración a lo anterior, el Despacho concluye que en este caso se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del C.G.P., en virtud del cual "[e]l amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas".

Así entonces, se designará un apoderado que represente los intereses de la señora Karem Yiseth Bautista Ruíz.

Finalmente, se aclara que, de conformidad con el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, una vez el apoderado designado acepte el cargo se reanudará el término para presentar la respectiva contestación, el cual fue suspendido por la solicitud de amparo de pobreza, lo que implica que, en el presente asunto, solo resten 6 días para contestar el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la llamada en garantía KAREM YISETH BAUTISTA RUÍZ.

SEGUNDO: NOMBRAR a la doctora HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía 52.967.926 y T.P. 194.840 del C.S.J., como apoderada de la llamada en garantía Karem Yiseth Bautista Ruíz.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** la designación al correo electrónico de la abogada Helia Patricia Romero Rubiano, para que, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 154 del C.G.P.

CUARTO: Aceptado el encargo, por Secretaría **NOTIFÍQUESELE** la demanda, sus anexos, y el auto admisorio del llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d640f851ab27dc9de5b1d4a5c3d1e8b1593315fc216f74b531fae5fd4047afa**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210026000
Demandantes: BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO “DADEP”
Demandada: CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO (integrado por INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. “INTERDISEÑOS S.A” y BETÍN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. “BRAIN INGENIERÍA S.A.S.”)

REPETICIÓN

Procede el despacho a resolver las excepciones previas y analizar si procede si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de abril de 2022 se admitió la demanda en contra del Consorcio Interventores Espacio Público (integrado por Interventorías y Diseños S.A. “INTERDISEÑOS S.A.” y Bettin Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S. “Brain Ingeniería S.A.S.”); el cual se notificó el 2 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado venció el 16 de junio de 2022.

El Consorcio Interventores Espacio Público allegó escrito de contestación el 15 de junio de 2022 (documento No. 11 del expediente digital), esto es, dentro del término legal, por lo que se tendrá por contestada la demanda, en la cual se propusieron excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

II. EXCEPCIONES PREVIAS PLANETADAS

2.1. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Manifestó la apoderada del Consorcio Interventores Espacio Público que el DADEP en la demanda indicó que la conducta gravemente culposa que se le imputa se originó en un incumplimiento contractual, porque el consorcio

interventor no se percató de la supuesta falta de señalización que estaba a cargo del concesionario, fundamento de responsabilidad que se decide a través del medio de control de controversias contractuales.

2.2. NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Señaló que se hace necesaria la vinculación del concesionario Equipamientos Urbanos Nacionales de Colombia S.A. – Eucol con el que el DADEP suscribió contrato de concesión, pues el incumplimiento contractual de la interventoría no puede ser demostrado sin que previamente sea analizada la responsabilidad del concesionario, ya que era sobre las actuaciones de Eucol que la interventoría debía ejercer el seguimiento que se advirtió en la demanda.

Aunado a la disposición legal referente a la responsabilidad solidaria derivada del presunto incumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión.

III. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Lo primero que pone de presente el despacho es que las excepciones planteadas son las previstas en los numerales 7 y 9 del artículo 100 del C.G.P. y, por lo que así pasan a resolverse.

3.1. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE

Para resolver esta excepción el despacho pone de presente que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Por su parte, el artículo 142 del C.P.A.C.A., desarrolla el medio de control de repetición y señala que cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

De acuerdo con lo normado, son sujetos pasivos de la acción de repetición los contratistas, interventores, consultores y asesores, siempre y cuando desarrollen funciones relacionadas con la celebración, ejecución y liquidación de contratos estatales, dado que es a través de este mecanismo que la Administración confía en esta clase de particulares el ejercicio transitorio de funciones públicas.

Hecha esa precisión vemos que en el caso objeto de estudio, el Juzgado 34 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2018 proferida en el proceso de reparación directa 2015-730, declaró administrativamente responsable al DADEP, por los perjuicios causados a la demandante Liliana Osorio Arzayus y la condenó a pagarle los perjuicios causados; decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 24 de octubre de 2019.

Por su parte, las pretensiones de esta demanda de repetición están encaminadas a que se declare al consorcio Interventores Espacio Público, de los perjuicios causados al DADEP como consecuencia de la condena impuesta en el expediente 2015-730, por cuanto, según se indica, actuaron con culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho durante su gestión como interventor del contrato de Concesión N° 001 de 2001 suscrito entre del DADEP y la firma Eucol.

En ese sentido el medio de control de repetición es el procedente para dilucidar si el Consorcio Interventores Espacio Público debe resarcir los perjuicios causados al DADEP como consecuencia de la condena impuesta en el proceso 2015-730. Ya los fundamentos jurídicos planteados en la demanda, como es el incumplimiento del contrato, para demostrar los presupuestos sustanciales de dicha acción, es un asunto que será tema de análisis en la sentencia.

En consecuencia, la excepción planteada se negará.

3.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

"El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, la Sección Tercera de esa H. Corporación, ha preceptuado²:

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla."

Así entonces, como en el presente caso lo que se persigue es la declaratoria de responsabilidad del particular en ejercicio de funciones públicas, quien con su conducta dolosa o gravemente culposa generó la condena contra el DADEP en el proceso de reparación directa 2015-730, no se evidencia que exista una relación jurídica material necesaria con el concesionario Eucol, empresa que ejecutó el contrato de concesión suscrito con la entidad pública.

Por lo anterior, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo,

En consecuencia, se negará la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

IV. DEL TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

4.1. El numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

"Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01 (55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1º del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, ya fueron aportadas en la correspondiente oportunidad. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

4.2. El despacho advierte que, en el presente proceso, lo que se deberá determinar es si el Consorcio Interventores Espacio Público (integrado por Interventorías y Diseños S.A. “INTERDISEÑOS S.A.” y Betín Recursos Ambientales e Ingeniería S.A.S. “BRAIN INGENIERÍA S.A.S”) debe ser declarado patrimonialmente responsable, a título de culpa grave, por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como interventor en el contrato N° 110-00129-77-0-2014 Interventoría Técnica, Administrativa, Jurídica y Financiera del Contrato de Concesión No. 001 de 2001, que hubiese generado que la Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público “DADEP resultara condenada en el proceso de reparación directa 110013336034-2015-00730-00, y si por ello debe ser condenada a pagar a la entidad demandante la suma de \$18.056.060.

En esas condiciones, el despacho fijará el litigio y resolverá el problema jurídico que se acaba de referir.

4.3. Pruebas aportadas

4.3.1. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documento No. 1 del expediente digital):

- Contrato No. 110-00129-77-0-2014.
- Acta de Inicio Contrato No. 110-00129-77-0-2014.7.3.
- Derecho de Petición Notificación Accidente.
- Respuesta Derecho de Petición.
- Comunicado de fecha 05-04-2018. 7.6.
- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado 34 Administrativo del circuito de Bogotá.

- Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.
- Copia del Cheque No. 723091 del Banco de Bogotá.
- Copia Consignación Deposito Judicial mediante operación No. 118498399 del 16 de septiembre del 2020 del Banco Agrario de Colombia. 7.10.
- Cámara de Comercio Interventorías y Diseños S.A. 7.11.Cámara de Comercio Brain Ingeniería S.A.S. Acta No. 1173 de declaración extrajuicio de fecha 16 de marzo de 2021.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.3.2. La parte demandada allegó los siguientes documentos radicados mediante memorial del 15 de junio de 2022 (documento No. 11 del expediente digital):

- Contrato de Concesión 0001 de 2001 suscrito entre EUCOL y el DADEP.
- Modificación 004 del 28 de noviembre de 2019 del Contrato de Interventoría 110- 00129-77-0-2014.
- Informe mensual de la Interventoría No. 5 correspondiente al período comprendido entre el 13 de junio y el 12 de julio de 2014.
- Propuesta económica del Contrato de Interventoría. Prueba
- Anexo Técnico que se incorporó al Contrato de Concesión por medio de la modificación del 1 de noviembre de 2012.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual RX000901 expedida por la compañía aseguradora Confianza.
- Auto del 10 de marzo de 2017 expedido por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral de Bogotá en el que negó el llamamiento en garantía que fue solicitado por el DADEP en contra de EUCOL dentro del medio de control de reparación directa No. 11001333603420150073000.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.4. En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante y demandada, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

4.5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y falta de integración del litisconsorcio necesario, planteadas por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas, todos los documentos que aportó la parte demandante y demandada.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Milena Real Villamizar, identificada con la C.C. No. 1.024.541.633 y T.P 301549 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la demandada Consorcio Interventores Espacio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563641218284c0aa108dffde96a607d273c64271d671f6ea2670eac39055b633**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210031500
Demandante: SANTIAGO MANCO CORDOBA
Demandada: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a resolver la **solicitud de adición** realizada por la parte demandante el 26 de octubre de 2022 (documento 12 del expediente digital) y a pronunciarse sobre **recurso de apelación** de la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandante pide adicionar el auto mediante el cual “se concedió un recurso de apelación, en el sentido de resolver sobre el recurso interpuesto oportunamente por la parte demandante en la audiencia de juzgamiento”.

Verificado el expediente, se tiene que en la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2022 se dictó sentencia de primera instancia, luego de lo cual: (i) la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, (ii) la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación explicando que lo sustentaría dentro del término de ley, (iii) el despacho concedió el recurso y dispuso que el expediente fuera remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera para que fuera resuelto, y (iv) dispuso dejar el expediente en traslado por el término de diez (10) días para que la parte demandada sustentara el recurso de apelación.

Explicado lo anterior, se colige que, contrario a lo considerado por la parte actora, en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2022 no se incurrió omisión alguna, ya que el despacho se pronunció respecto de la apelación que propuso y sustentó, razón por la que se denegará la solicitud elevada.

No obstante, lo que sí se verifica es que se encuentra pendiente de resolver lo correspondiente al recurso interpuesto por la entidad demandada, aspecto sobre el cual, se tiene que en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A y lo ordenado en la audiencia inicial, debía ser sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, término que venció 13 de octubre de 2022, sin que actuara de conformidad.

Pues bien, revisado el expediente, se advierte que deberá declararse desierto el recurso incoado por la apoderada de la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, considerando que no sustentó el recurso que interpuso en la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso formulado por la Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional en contra de la sentencia aquí proferida el 29 de septiembre de 2022.

TERCERO: En firme lo anterior, por secretaría **DESE** trámite al **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante, el cual fue concedido por el despacho en la audiencia inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d88fd1f6b5acebc0186fbc0b7c9f847c900cecb21c9c3a1a6db4b48c0aa2ba4**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220004400
Demandantes: INTERKONT S.A.S.
Demandados: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.

CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **reforma de la demanda** presentada el 16 de septiembre de 2022 (documento N° 13 del expediente digital).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 8 de julio de 2022 se admitió la demanda en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P (documento 10 del expediente digital).

La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la demandada el 15 de julio de 2022 a las 5:08 p.m. (documento 11).

El 1° de septiembre de 2022 se radicó contestación a la demanda (documento 12).

El 16 de septiembre de 2022 se presentó reforma a la demanda (documento 13).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A., establece los siguientes criterios respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3.No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del C.P.A.C.A, es permitirle al demandante que adecúe por una vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial.¹

Ahora bien, el despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones e inclusive las pruebas; en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el auto admisorio de la demanda se profirió el 8 de julio de 2022, en el que se dispuso correr traslado por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 del 2011, el cual comenzaría a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría enviara la copia del auto admisorio de las demandadas, en atención a lo indicado en el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

La Secretaría del juzgado envió la notificación personal el 15 de julio de 2022 a las 5:08 p.m., según se evidencia en el archivo N° 11 del expediente digital,

¹ En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

motivo por el cual la notificación se entiende realizada al día hábil siguiente, es decir, el 18 de julio de 2022.

En este sentido, el plazo máximo para presentar la reforma de la demanda era el 16 de septiembre de 2022, de manera que al haberse radicado el escrito de reforma ese mismo día, es claro que fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que, con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora adicionó el acápite de hechos, pruebas y cuantía de la demanda. Al respecto el numeral 2º del artículo 173 del C.P.A.C.A., indica que la reforma podrá referirse a esos aspectos.

Por tanto, se admitirá la reforma de la demanda y ordenará la notificación en los términos señalados en dicha norma.

De otra parte el despacho encuentra que el 1º de noviembre de 2022 se radicó memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora, Edgar José Sarmiento Castillo, sustituyó el poder al abogado José Rafael Ordosgoitia Ojeda (documentos 14 y 15). Luego, en la misma fecha, aquel radicó renuncia al poder y solicitó no tener en cuenta el escrito de sustitución (documento 16). Así entonces, considerando que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder y no se tendrá en cuenta la mentada sustitución.

Finalmente, tenemos que el 9 de noviembre de 2022, se radicó memorial a través del cual el representante legal de INTERKONT S.A.S., otorgó poder a José Rafael Ordosgoitia Ojeda, identificado con la C.C 1.032.405.689 y T.P. 247.212 del C.S.J (documento 17) y con memorial del 19 de diciembre de 2022 este radicó renuncia al poder (documento 18). Así entonces, como se cumplen los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Edgar José Sarmiento Castillo, identificado con la C.C. 1.066.178.417 y T.P. 239.836 del C.S.J.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado José Rafael Ordosgoitia Ojeda, identificado con la C.C 1.032.405.689 y T.P. 247.212 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58eac21ae51f88769ff7b8a11875a96819c78f2617797c238ed638203ce68f14**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220000500
Demandante: SIME INGENIEROS S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto proferido el 26 de abril de 2022, se admitió la demanda¹, decisión que fue notificada personalmente el 9 de mayo de 2022².
2. El 13 de mayo de 2022, la entidad demandada interpuso recurso de reposición contra la providencia anterior, al considerar que el medio de control estaba caducado³. Por auto del 30 de agosto de 2022, el juzgado no repuso el auto recurrido y se ordenó el cumplimiento del auto admisorio⁴, decisión que fue notificada por estado electrónico del 31 de agosto de 2022⁵.
3. El 14 de octubre de 2022, la entidad demandada contestó la demanda y formuló la excepción de ineptitud de la demanda por incumplimiento de los requisitos formales, al no haberse cumplido con el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

II. OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 dispone que de la demanda se correrá traslado por el término de 30 días. En este caso, se recuerda que, contra el auto admisorio que fue notificado personalmente el 9 de mayo de 2022, se

¹ Documento 04 del expediente electrónico.

² Documento 05 del expediente electrónico.

³ Documento 06 del expediente electrónico.

⁴ Documento 14 del expediente electrónico.

⁵ Documento 15 del expediente electrónico.

interpuso recurso de reposición, el cual se decidió por auto del 30 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el 31 de agosto de 2022, es decir que, a partir del día siguiente corrió el término del traslado, el cual venció el 12 de octubre de 2022.

En este punto, se precisa que el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437, dispone que el traslado del auto admisorio, el cual se notifica personalmente⁶, empieza a contabilizarse a los 2 días siguientes al envío del mensaje, es decir que este término aplica únicamente para dicha notificación, con la finalidad de que la contraparte disponga de un término razonable para revisar la bandeja de entrada. Los demás autos son notificados por estado electrónico, de acuerdo al artículo 201 *ibidem*, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, el cual no dispone el término de los 2 días para el auto admisorio de la demanda, por lo que se entiende que los términos procesales empiezan a contar al día siguiente hábil a la desfijación del estado.

Así las cosas, el auto de 30 de agosto de 2022, se notificó por estado electrónico el 31 de agosto de 2022, y no como se indicó en el memorial que fue el 1º de septiembre de 2022; por lo tanto, el traslado para la contestación de la demanda y formulación de la excepción formulada venció el 12 de octubre de 2022, pero los escritos se presentaron el 14 de octubre de 2022.

En ese orden de ideas, se observa que fueron radicados de forma extemporánea, por esta razón, el juzgado no realizará pronunciamiento sobre la excepción formulada, se tendrá como no contestada la demanda.

III. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la parte de la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: FIJAR el **12 de diciembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Juan Fernando Mejía Sierra, identificado con la C.C. 1.020.755.778 y T.P. 250.891 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Superintendencia Financiera y a Myriam Marleny Bernal Munevar, identificada con la C.C. 52.880.799 y T.P. 169.054 del C.S. de la J., como apoderado sustituta, de conformidad con el poder que obra en el documento 8 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5851808981cc020e09ef8bc5decd30308558fd2d9afe9815bbae0917ba96c9**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220005600
Demandante: ANIBAL DE JESÚSU GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 26 de abril de 2022 (aclarado con auto del 10 de junio de 2022), se admitió la demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual fue notificada personalmente el 15 de julio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 1º de septiembre de 2022¹.
2. El 1º de septiembre de 2022, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 12 del expediente electrónico).
3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el **12 de diciembre de 2023**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Buitrago Melo, identificado con la C.C. 79.508.859 y T.P. 143.969 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder que obra en los folios 9 a 14 del documento 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd467b597289765ca8c349565c363c55f7761b4b6ed2b99a92ad729488d489**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220005800
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C)
Ejecutada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de ALIANZA FIDUCIARIA, actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, solicitó que se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los siguientes términos (documento 1 folios 8 a 9 del expediente electrónico).

“Solicito se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C identificado con NIT 900.058.687-4 por las siguientes sumas:

1. **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$238.203.304)** que corresponden al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 13 de junio de 2016 y que consta en la audiencia de conciliación extrajudicial fechada el 16 de julio de 2015, proferida a la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de reparación directa incoado por Julia Rivas Parra y Otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2015-106, debidamente ejecutoriada el 27 de octubre de 2015.

2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TRSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$288.362.047,77)** valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 28 de octubre de 2015, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior hasta el 27 de enero de 2021. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora liquidados desde el 28 de enero de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso”.

El Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió por competencia el proceso a este despacho, mediante auto de 3 de diciembre de 2021 (documento 04 del expediente electrónico).

Este despacho, por auto de 14 de junio de 2022, inadmitió la demanda ejecutiva, con el fin de que la parte ejecutante certificara el envío de la demanda y anexos a la entidad ejecutada (documento 11 del expediente electrónico). En cumplimiento, la parte ejecutada allegó la subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal (documento 12 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

2.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C)

En los hechos de la demanda ejecutiva el apoderado judicial de la Alianza Fiduciaria S.A. manifestó lo siguiente (documento 01 folios 5 a 6 del expediente electrónico):

Sexto. El 13 de mayo de 2016, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre Oscar Fernando Onofre López, actuando en nombre y representación de Julia Rivas Parra, Karen Maritza Rada Rivas Laura Vanessa Rada Rivas, Mary Julieth Rada Rivas, Francly Yaneth Rada Rivas, Maria Lilia Barragán de Rada, Edgar Rivas y José Aníbal Rada Barragán, quienes para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTES y el señor Edward Charles Stanford, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONFIVAL S.A.S. quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la audiencia de conciliación extrajudicial, proferido por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de julio de 2015, ejecutoriada el 27 de octubre de 2015.

Séptimo: El 13 de junio de 2016, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre Edward Charles Stanford, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONFIVAL S.A.S. quienes para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTES la señora Patricia Lara Ospina, en su calidad de apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. sociedad que a su vez actúa única y exclusivamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C y quien para los efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la audiencia de conciliación extrajudicial, proferido por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de julio de 2015, ejecutoriada el 27 de octubre de 2015. Dichos derechos económicos corresponden a la suma de:

Nombre del demandante	Perjuicios morales	Perjuicios materiales
Julia Rivas Prada	70 SMMLV	\$6.340.267
José Aníbal Rada Barragán	70 SMMLV	\$6.340.267
Marly Julieth Rada Rivas	35 SMMLV	N/A
Laura Vanessa Rada Rivas	35 SMMLV	N/A

Francy Yaneth Rada Rivas	35 SMMLV	N/A
Karen Maritza Rada Rivas	35 SMMLV	N/A
María Lilia Barragán de Rada	35 SMMLV	N/A
Edgar Rivas	35 SMMLV	N/A
Subtotal	350= 225.522.500	\$12.680.534
TOTAL	\$238.203.304	

...

Octavo: El 16 de junio de 2016, mediante comunicado, la señora Sandra Patricia Lara Ospina, representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y el señor Edward Stanford, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CONFIVAL S.A.S. allegaron comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional bajo radicado No. 0039551 solicitando aceptación del contrato de cesión... En respuesta, mediante oficio del 18 de agosto de 2016, bajo el radicado No. OFI16-36687-MDN-DSGDAL-GROLJC remitido por el señor Carlos Alberto Saboya González, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. En primer lugar, la entidad manifestó aceptar la cesión de créditos...".

En efecto, obra dentro del expediente el oficio No. OFI-16-63687 de 18 de agosto de 2016, en el cual la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa consideró: "1) Conforme al estudio jurídico de la cesión se concluye que, el Ministerio de Defensa Nacional **ACEPTA LA CESIÓN...**" (documento 01 folios 55 a 58 del expediente electrónico).

Así las cosas, teniendo en cuenta los contratos de cesión antes referenciados, el despacho considera que Alianza Fiduciaria S.A se encuentra legitimada para iniciar la presente demanda ejecutiva, motivo por el cual se analizará a continuación lo correspondiente al título que se presente ejecutar.

2.2. EL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"...

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Por su parte, el numeral 2º del artículo 297 *ibidem* determina que, para los efectos de esta jurisdicción, constituye título ejecutivo:

“2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.

De otro lado, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

A su turno, el inciso primero del artículo 430 *ibidem* prevé que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

De las normas anteriormente expuestas, se infiere que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de condiciones tanto formales como de fondo: i) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) y ii) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Dichas características de fondo han sido descritas por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

“... por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual

no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió"¹. (Negrilla del juzgado).

2.3. DEL TÍTULO EJECUTIVO EN EL CASO CONCRETO

Como base del título ejecutivo obra dentro del expediente los siguientes documentos: (documento 01 del expediente electrónico):

2.3.1. Conciliación extrajudicial No. 198516 del 16 de julio de 2015, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se conciliaron las siguientes sumas dentro del proceso de reparación directa 2016-106 (folios 13 a 16):

Convocante	Valor SMLLV²
Julia Rivas Parra	70 SMLMV (morales) + \$6.340.267 (materiales)
José Aníbal Rada Barragán	70 SMLMV (morales) + \$6.340.267 (materiales)
Marly Julieth Rada Rivas	35 SMLMV (morales)
Laura Vanessa Rada Rivas	35 SMLMV (morales)
Francy Yaneth Rada Rivas	35 SMLMV (morales)
Karen Maritza Rada Rivas	35 SMLMV (morales)
María Lilia Barragán de Rada	35 SMLMV (morales)
Edgar Rivas	35 SMLMV (morales)

2.3.2. Auto del 21 de octubre de 2015, mediante el cual este juzgado aprobó la conciliación prejudicial No. 198516 del 16 de julio de 2015; decisión que quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2015 (folios 17 a 27).

Así las cosas, el despacho concluye que la conciliación prejudicial aprobada por auto de 21 de octubre de 2015, contiene una obligación expresa, ya que señala taxativamente el valor a pagar a los demandantes por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

También es clara por cuanto es fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido, esto es que el valor que en salarios mínimos debe pagar la entidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de marzo de 2017, expediente ejecutivo 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819).

² SMLMV 2015 corresponde a \$644.350

ejecutada a la parte demandante, corresponde al vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia.

Por último, en lo referente a la exigibilidad del título, está certificado que el auto que aprobó la conciliación prejudicial cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2015 y ha transcurrido ampliamente el término establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 para que sea procedente su ejecución.

Por consiguiente, el despacho librará mandamiento ejecutivo por concepto del capital por valor de **doscientos treinta y ocho millones doscientos tres mil trescientos cuatro pesos (\$238.203.304)**, que resulta de la sumatoria de los valores conciliados, así:

350 salarios mínimos vigentes al año 2015 ($350 \times \$644.350 = \$225.522.500$) + perjuicios materiales ($\$6.340.267 + \$6.340.267 = \$12.680.534$).

Entonces $\$225.522.500 + \$12.680.534 = \$238.203.304$

2.4. DE LOS INTERESES DE MORA

En la demanda ejecutiva se solicitó adicionalmente librar mandamiento de pago por la suma de \$288.362.047,77 por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, el 28 de octubre de 2015 hasta el 27 de enero de 2021 y del 28 de enero de 2021 a la fecha del pago de la obligación (documento 01 folio 9 del expediente electrónico).

Al respecto, el despacho señala que, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.

...

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios

hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

...”.

Por su parte, el numeral 4º del artículo 195 *ibidem* preceptúa:

“**Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones.** El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria**. No obstante, **una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código** o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, **sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”**.

Entonces, como anteriormente se señaló, la providencia que constituye título ejecutivo quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2015 (documento 01 folio 27 del expediente electrónico).

Además, está acreditado que la parte demandante radicó la cuenta de cobro el 8 de enero de 2016. De ello da cuenta el radicado visible en el folio 29 del archivo 1, y el oficio No. OF16-63687 de 18 de agosto de 2016, a través del cual la ejecutada aceptó la cesión, en el que se indica como fecha de presentación del cobro el 8 de enero de 2016 (fl. 55 del archivo 1).

Así entonces como la solicitud de pago fue radicada dentro de los 3 meses que establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 quiere decir que en el presente caso no hubo suspensión de intereses; por consiguiente, se ordenará librar mandamiento de pago por los intereses moratorios **a la tasa equivalente al DTF desde el 28 de octubre de 2015** (día siguiente a la ejecutoria de la providencia) hasta el 28 de agosto de 2016 (10 meses) e intereses moratorios **a la tasa comercial a partir del 29 de agosto de 2016** hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

Por esta razón, no se ordenará librar el mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre un valor exacto como se pidió en la pretensión 2 de la demanda ejecutiva, sino conforme con las consideraciones anteriores.

Finalmente, sobre la condena en costas el despacho las decidirá en su oportunidad procesal.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C), como cesionario del 100% de los derechos económicos reconocidos a los demandantes Julia Rivas Parra, Karen Maritza Rada Rivas Laura Vanessa Rada Rivas, Mary Julieth Rada Rivas, Francy Yaneth Rada Rivas, María Lilia Barragán de Rada, Edgar Rivas y José Aníbal Rada Barragán, en auto proferido por este juzgado el 21 de octubre de 2015 en el expediente 2015-470, mediante el cual se aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre aquellos y el Ejército Nacional el 16 de julio de 2015, ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A (administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así:

- a) Por concepto de capital la suma de **doscientos treinta y ocho millones doscientos tres mil trescientos cuatro pesos (\$238.203.304)**.
- b) Por los **intereses moratorios** a la tasa equivalente al **DTF** desde el 28 de octubre de 2015 hasta el 28 de agosto de 2016 e intereses moratorios **a la tasa comercial** a partir del 29 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se efectúe el pago total del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Las sumas indicadas en el numeral anterior deberán ser pagadas por la entidad ejecutada dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la señora agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la C.C 78.020.738 y T.P. 56.988 del C.S.J., como apoderado de la ejecutante Alianza Fiduciaria S.A., de conformidad con el poder obrante a folio 11 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d75c6d4fd314150e64f19c3dc9568a941b42833babe6c2d384c86bb19e578**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220008000
Demandante: ARLIN RIVERA ARCIA y ALEJANDRO RIVERA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 31 de mayo de 2022 se admitió la demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, cual fue notificada personalmente el 13 de junio de 2022, por lo cual, el término de traslado venció el 2 de agosto de 2022.

El Ejército Nacional presentó contestación a la demandada el 2 de agosto de 2022 (documento No. 6 del expediente digital), es decir, dentro del término legal. En dicha contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEGUNDO: FIJAR el día **25 de octubre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo

preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con C.C. No. 83.258.171 y T.P. 186.913 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 25 del documento No. 6 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3775eccde9a421b9e116f16649cabffc57fc271d2db3a6e4813fe8fb19c79c07**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220003800
Demandantes: BENJAMIN RODRÍGUEZ DÍAZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 9 de agosto de 2022 se admitió la demanda contra la NACIÓN –RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue notificada el 31 de agosto de 2022, por lo que el término de traslado venció el 14 de octubre de 2022.

El 13 de octubre de 2022, la Nación -Fiscalía General de la Nación presentó la contestación a la demanda (documento 12 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

El 14 de octubre de 2022, la Nación -Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial presentó la contestación a la demanda (documento 13 del expediente digital), esto es dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación –Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: FIJAR el día **13 de diciembre de 2023**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con la C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J., como apoderado de la NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder que se vislumbra en el documento 13 del expediente digital, págs. 20-25.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada María del Rosario Otalora Beltrán, identificada con la C.C. 31.936.714 y T.P. 87.484 del C.S.J., como apoderada de la NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder que se vislumbra en el documento 12 del expediente digital, págs. 12-18.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a522cff93268ab9d0dd0d201bcc42d812ec6690d16cd22fd13cdd78a0ed52a3**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220013700
Demandante: MONICA ANDREA OSPINA MARÍN Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
- INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 8 de julio de 2022, se admitió la demanda contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la cual fue notificada el 18 de julio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2º de septiembre de 2022¹.
2. El 1º de septiembre de 2022, el INPEC presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 6 del expediente electrónico).
3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
4. Finalmente, el despacho reconocerá personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prado, en calidad de apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme al poder visible en los folios 12 al 16 del documento 06 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el **13 de diciembre de 2023**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Nicolás Gutiérrez Prada, identificado con la C.C. 1.026.585.221 y T.P. 312.281 del C.S. de la J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con el poder que obra en los folios 12 a 16 del documento 6 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4d33592d0ff8e0532cf65ad64cd793402f0bfe009b4ed12c5fdc88c9f597f3**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014300
Demandante: CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 8 de julio de 2022, se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, la cual fue notificada el 18 de julio de 2022, por lo que el término de traslado venció el 2 de septiembre de 2022¹.
2. El 15 de agosto de 2022, la Armada Nacional presentó la contestación de la demanda, esto es, dentro del término legal, en la cual no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (documento 09 del expediente electrónico).
3. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.
4. Finalmente, el despacho reconocerá personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, conforme al poder visible en los folios 15 al 17 del documento 06 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

¹ Inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el **14 de noviembre de 2023**, a las **3:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberá allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno, identificado con la C.C. 79.273.724 y T.P. 102.298 del C.S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con el poder que obra en los folios 15 a 17 del documento 06 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773381d544ff426dc636366f480f7f5e22390d87b0640a823aeeb39ee114ed22**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016700
Demandantes: WILMAR ESTEBAN HOLGUÍN VÁSQUEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por WILMAR ESTEBAN HOLGUÍN VÁSQUEZ, LEIDY JOHANA HOLGUÍN VÁSQUEZ y ALEIS DE JESÚS VELEZ ZAPATA (quienes actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos JUAN CAMILO VELEZ HOLGUIN y SUSANA VELEZ HOLGUIN), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, identificado con la C.C. 9.726.351 y T.P 145.038 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb882373208579d2fc39e4fb9927cbabf3d340ecd6c2fc30dd987e1a775d5c3**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220017000
Demandantes: TWITY SAS.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

CONTRACTUAL (con pretensión de nulidad y restablecimiento)

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por TWITY S.A.S, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería a la abogada LILIANA ARÉVALO CONCHA, identificada con la C.C. 51.913.272 y T.P 85.415 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94eb6f6de74c48dd15da6d99f961a2aa802ea6d77b9aaa3975cd09e6f42e3b30**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220017800
Demandante: BREINER STEVEN RAMÍREZ ARAQUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho resolver sobre la admisión de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia:

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsanara lo siguiente (documento 3 del expediente electrónico):

“Adecue la pretensión primera de la demanda en el sentido de determinar con precisión y claridad cuáles son las enfermedades y/o lesiones concretas que afirma que sufrió el demandante Breiner Steven Ramírez Araque durante la prestación del servicio militar obligatorio”.

El 4 de noviembre de 2022, se presentó el escrito de subsanación (documento 05 del expediente electrónico).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado el 24 de octubre de 2022, es decir, que el término para subsanarla inició el 25 de octubre de 2022 y venció el 9 de noviembre de 2022. Lo anterior significa que la subsanación presentada el 4 de noviembre de 2022 se encuentra en término.

Ahora bien, el despacho advierte que con la subsanación se modificó la primera pretensión, en el sentido de precisar que el soldado regular Ramírez Araque sufrió la lesión definitiva consistente en la aparición de un neumotórax espontáneo que afecta su sistema respiratorio.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por BREINER STEVEN RAMÍREZ ARAQUE, BRAYAN ALEXANDER RAMÍREZ VALBUENA, MARELIS PATRICIA ARAQUE VEGA, SAGHER YERHAI RAMÍREZ HURTADO, RAFAEL EDUARDO CORZO ARAQUE, BRENDA SAYRETH CORZO ARAQUE, SILENIS MARÍA VEGA

MAESTRE, ANA CRISTINA ARAQUE VEGA, SILENIS BEATRIZ ARAQUE VEGA
contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado FRANCISCO OCTAVIO MEZA CALDERÓN, identificado con la C.C 79.625.053 y T.P 96.472 del C.S. de la J como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 29 a 44 del documento 01 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e10849964be7216356a71716e09edb52dd259a3718436847a6c9d92a09bbbc**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019600
Demandantes: EWIN ALBERTO LÓPEZ LÓPEZ
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APREDISAJE – SENA

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a avocar el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2021, Edwin Alberto López López, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo N° 7-2021-033526 del 23 de marzo de 2021 la cual fu asignada al Juzgado 2° Administrativo de Bogotá -Sección Primera- bajo el radicado 11001333400220210027000; despacho que mediante auto del 31 de agosto de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda (carpeta 01, archivos 2 y 19).

El expediente le correspondió por reparto al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001333502320210031900, el cual profirió auto previo el 15 de octubre de 2021, auto inadmisorio el 4 de febrero de 2022 y auto de rechazo de la demanda el 14 de marzo de 2022 (carpeta 01, archivos 22, 23, 25 y 29).

La parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión del 14 de marzo de 2022 (carpeta 01, archivos 31).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante auto del 22 de julio de 2022, revocó el auto del 14 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, y **ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Tercera**, por considerar que, dada la situación fáctica expuesta en la demanda, esta debía ser tramitada bajo el medio de control de reparación directa (documento 2 del expediente digital).

El expediente fue asignado a este despacho con acta de reparto del 11 de agosto de 2022 (documento 3).

CONSIDERACIONES

En virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en auto del 22 de julio de 2022, el despacho avocará el conocimiento del presente proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda con el fin de que se adecue el escrito de demanda y el poder a los requisitos del medio de control de reparación directa, conforme pasa a explicarse:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

Pues bien, con la demanda se allegó poder conferido por Ewin Alberto López López al abogado Edgar Eduardo Cortes Prieto para interponer medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que deberá ajustarse este facultando al abogado para impetrar demanda de reparación directa.

Con todo, se pone de presente que dicho poder podrá ser aportado en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

2. El numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que la demanda deberá contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como es lógico las pretensiones de la demanda están dirigidas a la declaratoria de nulidad de un “acto administrativo” y el consecuente reconocimiento de perjuicios. Por tanto, deberá modificar las pretensiones al medio de control de reparación directa excluyendo las que corresponden a solicitud de nulidad e incluyendo la de declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada -propia de los procesos declarativos como el que nos ocupa-.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, en virtud de la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, en auto del 22 de julio de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aporte el poder otorgado por al abogado Edgar Eduardo Cortes Prieto para incoar demanda de reparación directa.

B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c529204e0284fd2b3c2f6d97efc8495dd5fd45dc682ca00c3f968cb29de0910**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024000
Demandantes: MARIA ISABEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, FERNANDO PINEDA PARRA, EDWIN ANDRÉS PINEDA MARTÍNEZ y GUADALUPE PINEDA VILLAMIL (esta última representada por María Isabel Villamil Ulloa)
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad” y “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y enumerados”.

Verificado el escrito de la demanda, se observa que el medio de control se dirige en contra de la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E., por la muerte del señor Yerson Fernando Pineda Martínez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2021, en el que fue arrollado por el vehículo tipo ambulancia de propiedad del Hospital San Rafael de Fusagasugá ESE.

No obstante, en los hechos de la demanda no se menciona omisión o acción alguna atribuible al Ministerio de Salud y Protección Social y del material probatorio allegado, en principio el despacho no considera que el citado ministerio tenga vocación para ser demandado en el presente asunto, puesto que la propia parte demandante afirma que el vehículo causante del accidente era de propiedad de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, que sea del caso aclarar, cuenta con personería jurídica.

Aunado, las circunstancias relacionadas con el accidente que sufrió el señor Yerson Pineda, no tienen relación con: (i) los objetivos asignados al Ministerio de Salud y Protección Social dirigidos a la *“formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector (...)”* según el artículo 58 Ley 489 de 1998 o las funciones determinadas en el artículo 59 ibídem y; (ii) los objetivos y funciones señalados en los artículos 1º y 2º del Decreto 4107 de 2011 *“Por la cual se determinan los objetivos y estructura*

del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante aclarar si efectivamente pretende demandar en este proceso a la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social y, en caso afirmativo, indique cuáles son los hechos y omisiones de dicha entidad, que sirvan de fundamento a las pretensiones, de conformidad con lo analizado en precedencia. Lo anterior, so pena de no tenerlo como demandado.

2. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En los anexos de la demanda únicamente obran unos poderes dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual los demandantes facultan al abogado Juan Pablo López Mora para llevar a cabo hasta su culminación la solicitud de conciliación prejudicial consagrada en el artículo 23 del artículo 640 de 2001 (págs. 128-131 del documento No. 2 del expediente digital), empero no se anexó el otorgado para presentar la demanda en sí, dirigida al Juez Administrativo.

En las anteriores condiciones se requerirá a la parte actora para que allegue los poderes por medio de los cuales los demandantes facultan al citado profesional del derecho para interponer el medio de control de reparación directa.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare si en este proceso se demanda a la NACIÓN -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y, en caso afirmativo, se indique cuáles son los hechos u omisiones de dicha entidad, que sirven de fundamento a las pretensiones, según se explicó en la parte considerativa de este proveído. Lo anterior, so pena de no tenerlo como demandado.
- B. Aporte los poderes otorgados por los demandantes al abogado Juan Pablo López Mora para incoar esta demanda de reparación directa.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c4a036bbae790f85a86b882a640268f984bdd7b9d44c1b302b114a7fb3082d**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024800
Demandante: REIMPODIESEL S.A.S
Demandada: BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB)

CONTRACTUAL

Procede el despacho a **admitir la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011".

El 31 de octubre de 2022 se radicó subsanación de la demanda, esto es dentro del término legal (documento 12 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Revisado el aludido escrito, vemos que se subsanó el requerimiento efectuado.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demandada presentada, mediante apoderado judicial, por REIMPODIESEL S.A.S. en contra de BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB).

En consecuencia se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C., - SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTÁ (UAECOB) y a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.136.879.564 y T.P. 203.404 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb2876e7dc703a6d9e8cc7b5e6d78f3d547c1f8477e2f4246bd9c0dc248569**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027200
Demandantes: JOHN FREDY LARA GRISALES (en nombre propio y de los menores GLADYS VALENTINA LARA CABALLERO Y ANUBIS ZULAY LARA CABALLERO), DIANA SORAYA RUALES CASTRO, EDGAR CABALLERO FRANCO, ELLUZ JOHANE CABALLERO RUALES, GÉNESIS ADRIANA CABALLERO RUALES Y EDGAR HÉCTOR CABALLERO RUALES
Demandados SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR y JAIME HUMBERTO CABRERA PERDOMO

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. Visto el inciso primero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, establece que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”.

Por lo anterior, revisado el capítulo de notificaciones de la demanda no se indicó el canal digital de notificación de la demandada Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., por lo tanto, deberá informarlo.

2. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal respecto de la demandada CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A., por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a esa parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DIPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante para que:

- A. Informar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada – Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A.
- B. Certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta respecto de la demandada CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b02be8da417255decef2384ff65cb5e644ec9e167ddf84cb59fa869ea669f82**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027700
Demandantes: SANDRO CUELLAR RAMÍREZ, MARÍA GLORIA TRILLEROS TAPIERO y LAURA TATIANA CUELLAR RUIZ (representada por su madre Diana Patricia Ruiz Mendoza)
Demandados: NACIÓN -MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad” y “3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, calificados y enumerados”.

Verificado el escrito de la demanda, se observa que las pretensiones se dirigen en contra de la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por los daños y perjuicios causados por la agresión sexual que se aduce sufrió el señor Sandro Cuellar Ramírez, mientras se encontraba “*bajo el cuidado y la custodia de la Policía Nacional en la URI de la granja*”.

No obstante, de la situación fáctica planteada, no se evidencia cuáles son las acciones u omisiones que se le imputan a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, aunado a que en los poderes tampoco se le facultó para demandar a dicha entidad.

Por tanto, se requerirá a la parte demandante aclarar si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es parte demandada –caso en el cual deberá allegar los respectivos poderes y acreditar el agotamiento de procedibilidad establecido en el artículo 161-1 del CPACA, respecto de dicha entidad-, o, en caso contrario, la sustraiga de las pretensiones.

2. De otra parte, respecto de los demandados Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, no se

menciona de forma clara e individualizada las imputaciones que se les realiza, máxime si se tiene en cuenta que en el acápite de fundamentos jurídicos, entre otros, se indicó que “sea suficiente entonces el concepto que antecede para sostener con fundamento que el hecho dañoso es imputable únicamente al estado en cabeza de su organismo de Policía Nacional” y “dadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos ya conocidos, se vulneraron los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente que debieron mantenerse garantizados con el fin de evitar incidentes que pongan en peligro la vida, honra e integridad de mi prohijado y que al no existir dicha protección por parte de las instituciones del estado en este caso de la Policía Nacional se constituye como una omisión flagrante” (destacado propio)

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte demandante aclarar específicamente, cuáles son los hechos u omisiones que se imputan al Ministerio de Justicia y del Derecho y al INPEC o, en caso contrario, proceda a sustraerlos de las pretensiones de la demanda.

3. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare si en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es parte demandada –caso en el cual deberá allegar los respectivos poderes y acreditar el agotamiento de procedibilidad establecido en el artículo 161-1 del CPACA, respecto de dicha entidad-, o, en caso contrario, la sustraiga de las pretensiones.
- B. Aclarar cuáles son los hechos u omisiones que se le imputan de manera específica a la Nación -Ministerio de Justicia y del Derecho y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -

INPEC, o en caso contrario, proceda a modificar las pretensiones de la demanda.

- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a las demandadas por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b4e2b5b5f7a1417a8d50513268969046660410336d655f5ce184a09a2cfc09**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027900
Demandante: KOLL DAVIS RENTERÍA BORJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte demandante si bien en el documento 2 del expediente electrónico se aportó una imagen de un correo electrónico, no se observa que el mensaje haya sido enviado a la entidad demandada, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por medio electrónico o físico, según corresponda en donde se observe expresamente el correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante para que:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que

adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en donde se observe el correo electrónico.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7580d2c9988a51b23281201453f1817287d4d11c538f50b8c9b1f867ee6466d5**

Documento generado en 03/02/2023 01:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028600
Demandantes: DANIEL ANIBAL BAYONA GAMBA, ANIBAL BAYONA BARON, NEYLA GAMBA VILLABONA y CARLOS FABIÁN BAYONA GAMBA.
Demandado: NACION -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y reglamentó que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso la parte accionante no demostró que hubiese cumplido con ese requisito legal, por lo que deberá certificar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ca4aac7276f05e87462df3ec84abc2637d45de3a4613615ff17a0eed22e69**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220028900
Demandantes: WILMER EDUARDO PUERTO RAMÍREZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. El artículo 74 del C.G.P., determina que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Ahora, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5º estableció otra forma de constituir los poderes al indicar que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Es decir que el poder, para esta clase de eventos, puede allegarse mediante memorial dirigido al juez del conocimiento con constancia de presentación personal, o acreditar que fue conferido mediante mensaje de datos el cual no requiere presentación personal.

Pues bien, en este caso vemos que la parte demandante está integrada por Wilmer Eduardo Puerto Ramírez, (quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos Wilmer Alejandro, Hellen Daniela y Nicol Marina Puerto Patarroyo), Alexandra Liliana Patarroyo Rubio, Librada Ramírez Ariza, Eduardo Puerto Ávila y Marlon Puerto Ramírez.

Con la demanda se aportó un memorial por medio del cual los demandantes facultan al abogado Hubeimar Reyes para impetrar este medio de control (documento 2 del expediente digital), es decir que no se confirió mediante mensaje de datos. Dicho documento solamente tiene la presentación personal por parte de Wilmer Eduardo Puerto Ramírez y Eduardo Puerto Ávila.

Por lo anterior, se solicitará corregir los poderes en el sentido de que se alleguen con presentación personal de Alexandra Liliana Patarroyo Rubio, Librada Ramírez Ariza y Marlon Puerto Ramírez o, acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos de todos los demandantes -caso en el cual deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del abogado registrada en el Registro Nacional de Abogados-.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte demandante:

- A. Corregir los poderes en el sentido de que se alleguen con presentación personal de Alexandra Liliana Patarroyo Rubio, Librada Ramírez Ariza y Marlon Puerto Ramírez o, acredite que el poder fue conferido mediante mensaje de datos de todos los demandantes -caso en el cual deberá indicarse expresamente la dirección del correo electrónico del abogado registrada en el Registro Nacional de Abogados-.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar esta respecto de Alexandra Liliana Patarroyo Rubio, Librada Ramírez Ariza y Marlon Puerto Ramírez, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d01235ea3fff4d8598ce820a1b4d5465b0299480d6d0eb6b3f0a04ae6b3355**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220030800
Demandantes: EUGENIO EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, YARMILA JOSEFINA SÁNCHEZ, CUSTODIO EUGENIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ y EUGENIO FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por los señores EUGENIO EZEQUIEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, YARMILA JOSEFINA SÁNCHEZ, CUSTODIO EUGENIO RODRÍGUEZ y EUGENIO FRANCISCO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado MAURICIO GÓMEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía 9.726.351 y T.P. 145.308 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb296413847d1902f8837f5ba29b0d1cb11c47c2aadd4c790debf24d359c00**

Documento generado en 03/02/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>